Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Tutela**
Accionante:	**Yadira Mayerly Blanco Hernández**
Accionado:	**Superintendencia Nacional de Salud**
Radicación:	**11001333501620230000200**
Asunto:	**Sentencia Tutela**

1.- EL ASUNTO POR DECIDIR

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Yadira Mayerly Blanco Hernández,** en nombre propio contra la **Superintendencia Nacional de Salud,** en la que solicita la protección de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

2.- LA SÍNTESIS FÁCTICA

En el escrito de tutela la parte accionante señaló lo siguiente:

1. *Que mediante Resolución N° 004937 de 2 de octubre de 2017 fue designada como Agente Especial Interventora de la ESE HOSPITAL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué.*
2. *El 3 de octubre de 201 tomó posesión del cargo y el 23 de noviembre de 2017 la Supersalud notificó la clave y usuario para realizar cargué de diagnóstico de la entidad intervenida, la información preliminar que debe ser reportada y avalada por el Contralor y la Supersalud, previo a los reportes de cumplimiento de las metas mensuales, en la plataforma fénix.*
3. *Radicó el informe de diagnóstico dentro del término y al recibir el 27 de noviembre de 2017 la clave y usuario para acceder a la plataforma fénix, el 28 de noviembre de 2017 realizó el cargue de los hallazgos e indicadores de línea base y sólo hasta el 15 de diciembre de 2017 la Supersalud aprobó los indicadores de línea base y la propuesta de metas para subsanar cada hallazgo de la medida de intervención.*
4. *Aprobada la línea base por la Supersalud, la plataforma fénix se habilitó para el reporte del primer mes de intervención, que correspondía a las actividades del mes de octubre de 2017, lo que fue realizado por la intervenida el 30 de diciembre de 2017.*
5. *La plataforma no permite cargues sucesivos, pues debe ser aprobado el reporte de un periodo o mes para cargar el siguiente.*
6. *Frente a lo anterior la Supersalud decide iniciar un proceso administrativo sancionatorio aludiendo de forma incoherente extemporaneidades en el cumplimiento de los plazos definidos en la circular única, mediante Resolución N° 011690 de 9 de octubre de 2020.*
7. *El 4 de junio de 2021 le fue notificada en debida forma la anterior resolución y el 15 de junio de 2021 presentó los descargos respectivos.*
8. *Mediante Resolución N° 20216080012857**6** del 1° de septiembre de 2021 se resolvió la investigación administrativa sancionatoria adelantada en su contra y notificada el 9 de septiembre de 2021 y de ella se desprende que la Supersalud desestimó las pruebas solicitadas violando su derecho de defensa.*
9. *Presentó los recursos de Ley que fueron resueltos desfavorablemente mediante Resolución N° 20212000001685**0**-6 de 2021 y 20221620000015**13**-6 de 2022, notificada el 25 de abril de 2022.*

3.- LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

La parte actora en la acción constitucional solicita se le tutelen sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en consecuencia se deje sin efecto el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción Resolución N° 202160800128576 de 1° de septiembre de 2021.

4.- TRÁMITE DE LA TUTELA

La solicitud de tutela fue recibida por remisión realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Juzgado el **12 de enero de 2023,** a través de correo electrónico, y mediante providencia de esa misma fecha esta Judicatura avocó el conocimiento y ordenó que por la Secretaría del Juzgado se comunicara por el medio más expedito su iniciación y se le solicitara al extremo pasivo de la litis, un informe escrito sobre los hechos que motivaron la solicitud de tutela y ejerciera su derecho de defensa.

Igualmente, el despacho realizó las respectivas notificaciones tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Firefox https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGJmOGEyZDFiLW...

URGENTE NOTIFICA ADMISION TUTELA 11001333501620230000200

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 12/01/2023 12:04 PM
Para: Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>;yadi.maya.blanco@gmail.com <yadi.maya.blanco@gmail.com>
11001333501620230000200

Cordial Saludo

Por medio de la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 16 del Decreto 2591 de1991 y en el aroculo 8° de la Ley 2213 de 2022, me permito notificar el auto admisorio de la acción de la referencia, para lo cual remito copia del auto y el link de acceso al respectivo expediente electrónico.

atentamente,

Juzgado 16 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda
stid

5.- LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA[1]

Dentro del término concedido, la Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, presentó escrito mediante el cual indicó que en el proceso sancionatorio adelantado a título personal contra la accionante mediante Resolución PARL 000270 de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión sin que la señora Blanco lo hubiera realizado y el 11 de marzo de 2021 a través de Resolución PARL 002215 de 11 de marzo de 2021 se resolvió la investigación imponiendo sanción de 50 s.m.m.l.v. tras encontrarse que la investigada durante los meses marzo a octubre de 2018 presentó de manera extemporánea los informes de gestión y no presentó los meses de noviembre y diciembre de 2018, presentados los recursos mediante providencia del 4 de junio de 2021 se dejaron sin efectos las decisiones y se procedió a notificar nuevamente el auto de apertura y la accionante presentó sus descargos y el 1° de septiembre de 2021 mediante Resolución 202160800128576 se resolvió la investigación administrativa y se le impuso a la accionante una multa de 20 s.m.m.l.v., frente a la anterior decisión la accionante presentó recursos que fueron resueltos modificando la sanción disminuyéndola a 15 s.m.l.m.v.

Que dentro del procedimiento se realizó un examen detallado de las pruebas, en el cual se concluyó que el informe CAS no tiene relación directa con el reporte FENIX de informes de gestión y por tanto no se consideró útil en la investigación y se

[1] Archivo 17 expediente electrónico.

descartó la carta de remisión de diagnóstico por tratarse de elementos que no tenían congruencia con el objeto de la investigación y en la resolución del recurso se realizó análisis de las pruebas solicitadas por el accionante y le garantizó el debido proceso en el curso de la investigación.

Finalmente, que de conformidad con el precedente constitucional, la acción de tutela resulta improcedente cuando el actor dispone de vías ordinarias para la protección de sus derechos y que sólo procede cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, lo que no se advierte dentro de la presente acción, por lo que solicitó declarar improcedente la misma.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

De ahí que la Corte Constitucional haya concluido, al estudiar el carácter subsidiario y residual de la tutela, que esta fue creada como un remedio excepcional que procede contra la vulneración de un derecho fundamental, solo cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, por cuanto dicho mecanismo no puede utilizarse para suplantar o sustituir procedimientos especiales u ordinarios creados, como remedios eficaces para reclamar los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, ha señalado el Máximo Tribunal lo Siguiente:

> *(…) El criterio de interpretación fijado por la Corte en torno al tema, es plenamente concordante con la naturaleza jurídica de esta acción, ya que si bien la tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un medio preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo primario es la protección de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, se le reconoció a la misma un carácter subsidiario y residual, que por lo mismo, sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> *Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica.*
>
> *No obstante lo dicho, la regla que restringe la participación de la acción de tutela en la protección de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. Conforme con su propia línea jurisprudencial, la Corte ha venido sosteniendo que, excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por la vía del amparo constitucional, no solo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo*

suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valorados por el juez constitucional en cada caso particular (…)"

"(…) Ahora bien, la Corte ha entendido que la tutela resulta procedente, en las hipótesis descritas, siempre y cuando el juez constitucional encuentre que no existe controversia jurídica en relación con la aplicación de la normatividad correspondiente y los requisitos legales para acceder al derecho.

Frente a la situación descrita, esta Sala en otra oportunidad, concluyó que la acción de tutela era procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: ***(i)*** *Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía;* ***(ii)*** *cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, solo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado; y,* ***(iii)*** *que no exista controversia jurídica en relación con la aplicación de la normatividad correspondiente y los requisitos legales para acceder al derecho.*

Así las cosas, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, al respecto, la jurisprudencia: "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

En cuanto a la segunda excepción para que proceda la tutela como medio excepcional, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la alta Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, el mismo "(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Amen, que, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Descendiendo al caso de autos se tiene entonces, que la señora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, pretende mediante este mecanismo especial, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEJAR SIN EFECTOS LA resolución N° 202160800128576 de 2021 por ser producto de la violación de sus derechos de defensa y debido proceso.

Resulta pertinente señalar en este estado, que acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en donde se propende por la protección, por este medio, de derechos fundamentales, más no de aquellos que estén sujetos a discusión jurídica, situación en la cual el Juez Constitucional estaría ante la resolución de asuntos legales, tarea que escapa por completo de su competencia.

Ahora bien, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado los requisitos que deben acreditarse en punto a la protección transitoria de los derechos fundamentales y así ha fijado los siguientes presupuestos:

> *1. Que se haya hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de la pretensión,*
>
> *2. Que se demuestren condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable frente a la vulneración de un derecho fundamental y no simplemente a discrepancias jurídicas y*
>
> *3. Que se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares.*

En el caso bajo examen, se encuentra surtido el procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual son sujetos procesales la accionante y la entidad accionada, y cuya finalización tuvo lugar mediante Resolución N° 2022162000001513-6 de 2022, que le fuera notificada a la accionante el 25 de abril de 2022, según lo informado por ésta en su escrito de tutela y a la fecha no se ha advierte la existencia de la acción judicial ordinaria para la satisfacción de la pretensión, pese a haber transcurrido mas de 8 meses desde la notificación de la decisión que cerró la vía administrativa correspondiente

Amén de lo anterior, de conformidad con lo allegado no se advierte irregularidad alguna por parte de la entidad accionada que genere vulneración a los derechos de la accionante, circunscribiéndose lo expuesto a una discrepancia respecto de la valoración probatoria efectuada por la accionada en la resolución atacada, la que debe exponerse dentro del curso del mecanismo judicial ordinario planteado para tal fin.

Y finalmente la promotora de la acción, no acredita **condiciones materiales** que den cuenta de la inminencia de un perjuicio irremediable para ella, a efectos que a través de esta acción constitucional, se le conceda, aunque sea, de manera provisional la protección deprecada y menos aún se advierte que someter el debate jurídico que plantea a los mecanismos ordinarios, constituya una carga excesiva, a partir de sus circunstancias particulares; siendo del caso reiterar que, incluso han transcurrido más de 8 meses desde la finalización de la vía administrativa, sin que exista prueba de que se hubiere intentado acudir al mecanismo ordinario establecido para la satisfacción de lo aquí pretendido.

En suma, como quiera que en el caso bajo examen no se demuestra vulneración a los derechos de la accionante que hagan procedente el amparo que se depreca de forma transitoria, que la cuestión debatida se erige como de estirpe eminentemente legal y no fundamental constitucional, que existen otros mecanismos de defensa para debatir el asunto objeto de controversia, y que no se acredita en el expediente de tutela por la accionante la existencia de un perjuicio irremediable que evitar, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora YADIRA MAYERLI BLANCO HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN** (Decreto 2591 de 1991 artículo 31).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto enel artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Una vez regrese de la Corte Constitucional la presente acción, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones de Ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41958b2a9aa13a7584fff76d433ef300bfcf148028df2f674fe76e57922479d1
Documento generado en 22/01/2023 11:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica